

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor

(2000/C 365 E/23)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 487 final — 2000/0211(COD)

(Presentada por la Comisión el 6 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por las emisiones de los vehículos de motor ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/102/CE de la Comisión ⁽²⁾, es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) La Directiva 70/220/CEE, tal como ha sido modificada por la Directiva 98/69/CE ⁽⁵⁾, introdujo límites de emisión específicos para el monóxido de carbono y para los hidrocarburos, junto con una nueva prueba para medir dichas emisiones a baja temperatura, con el fin de adaptar a las condiciones ambientales registradas en la práctica el funcionamiento de los sistemas de control de las emisiones de los vehículos de la categoría M₁ y de la categoría N₁, clase I, equipados con motores de encendido por chispa.
- (3) La Comisión ha determinado límites adecuados de emisión a baja temperatura para los vehículos de la categoría N₁, clases II y III, equipados con motores de encendido por chispa. Resulta conveniente incluir en el ámbito de aplicación de la prueba a baja temperatura los vehículos de la categoría M₁ equipados con motores de encendido por chispa diseñados para transportar a más de seis ocupantes, así como los vehículos de la categoría M₁ equipados con motores de encendido por chispa cuya masa máxima exceda de 2 500 kg, que anteriormente estaban excluidos.

- (4) Debido a sus características relacionadas con las emisiones, procede eximir de la prueba a baja temperatura a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que funcionen únicamente con combustibles gaseosos (GLP o GN). Los vehículos en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros se considerarán vehículos que sólo pueden funcionar con combustibles gaseosos.
- (5) Conviene ajustar la prueba sobre emisiones a baja temperatura a la prueba sobre las emisiones a temperatura ambiente normal. Por consiguiente, la prueba a baja temperatura se limitará a los vehículos de la categoría M y N cuya masa máxima no exceda de 3 500 kg.
- (6) Deberá modificarse la Directiva 70/220/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I y VII de la Directiva 70/220/CEE se modifican de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán la forma de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el (tercer) día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 43.

⁽³⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.

ANEXO

MODIFICACIONES DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE

1. El punto 5.3.5. queda modificado de la siguiente manera:

Se suprime la nota a pie de página nº 1.

2. El punto 5.3.5.1. se sustituye por el texto siguiente:

«5.3.5.1. Esta prueba deberá efectuarse en todos los vehículos de las categorías M₁ y N₁ equipados con motores de encendido por chispa excepto en los que funcionen únicamente con combustible gaseoso (GLP o GN). Los vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con un combustible gaseoso, pero en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros, se considerarán, por lo que respecta a la prueba del Tipo VI, vehículos que funcionan sólo con combustible gaseoso.

La prueba del Tipo VI en los vehículos que funcionen con gasolina y con GLP o GN se realizará únicamente con gasolina.

A partir del 1 de enero de 2002, este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de las categorías M₁ y N₁, clase I, excepto a los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.

A partir del 1 de enero de 2003, este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de la categoría N₁, clases II y III, así como a los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.»

3. El cuadro del punto 5.3.5.2. se sustituye por el cuadro siguiente:

Temperatura de la prueba 266 K (-7 °C)			
Categoría	Clase	Masa de monóxido de carbono (CO) L ₁ (g/km)	Masa de hidrocarburos (HC) L ₂ (g/km)
M ₁ ⁽¹⁾	—	15	1,8
N ₁	I	15	1,8
N ₁ ⁽²⁾	II	27	3,2
	III	34	4,0

⁽¹⁾ Excepto los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.

⁽²⁾ Así como los vehículos de la categoría M₁ especificados en la nota 1.

MODIFICACIONES DEL ANEXO VII DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE

4. La primera frase del punto 1 queda modificada de la siguiente manera:

«1. El presente anexo se aplicará únicamente a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del Anexo I.»

5. La primera frase del punto 2.1.1 queda modificada de la siguiente manera:

«2.1.1. Este punto trata del material necesario para las pruebas referentes a las emisiones de escape a baja temperatura ambiente, realizadas en vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del Anexo I.»

6. Se suprime la nota a pie de página nº 1 del punto 4.3.3.